



REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO 1674/1980, DE 18 DE JULIO ()*

El Reglamento se aprueba en cumplimiento de lo que establece la disposición final tercera de la Ley Orgánica.

(*) Incluye las modificaciones introducidas por el Real Decreto 449/2005, de 22 de abril.

Las modificaciones de texto y las de numeración de artículos o apartados se indican en negritas.



CONSEJO DE ESTADO

La disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, establece que el Reglamento Orgánico para su ejecución y observancia deberá inspirarse, en cuanto a la organización y funcionamiento del Supremo Órgano Consultivo, en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma, y que deberá aprobarse por el Gobierno a propuesta del propio Consejo de Estado.

En cumplimiento del mandato legislativo se expide el presente Reglamento Orgánico en el que se desarrollan, siguiendo la sistemática de la Ley, la situación constitucional del Consejo de Estado, dotado de autonomía orgánica y funcional, y su organización, competencias y funcionamiento.

Se han tenido en cuenta no sólo la propia Ley Orgánica de 22 de abril de 1980, en la que el presente Reglamento Orgánico se inspira fielmente, sino también el Reglamento hasta ahora vigente y los anteriores, que han ido conformando paulatinamente el carácter y funcionamiento del Alto Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Estado, tramitada por conducto del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el siguiente Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, en ejecución y desarrollo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.



CONSEJO DE ESTADO

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO DE ESTADO¹

Título primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Carácter, autonomía, precedencia, sede y tratamiento.

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno².

2.³ Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes⁴. Su organización, funcionamiento y régimen interior se regirán por lo dispuesto en su ley orgánica y en este reglamento.

3. No está integrado en ninguno de los Departamentos ministeriales.

4. Precede a todos los demás Cuerpos de la Administración, después del Gobierno. Su tratamiento es impersonal.

5. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden⁵.

¹ Como el Reglamento reproduce artículos de la Ley, las anotaciones a estos últimos se han realizado en el texto de dicha Ley.

Téngase en cuenta que el artículo segundo del RD 449/2005 (ver parágrafo § 5 de la presente edición) ha suprimido las referencias a la Ley Orgánica que figuraban entre paréntesis en el texto anterior del Reglamento.

² Reproducción literal del artículo 1.1 de la Ley.

³ Modificado por el RD 449/2005.

⁴ Reproducción literal del artículo 1.2 de la Ley.

⁵ Reproducción literal del artículo 1.3 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 2.⁶ Funciones.

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros⁷ o las comunidades autónomas por conducto de sus Presidentes⁸.

2. El Consejo de Estado realizará por sí o dirigirá la realización de los estudios, informes o memorias que el Gobierno le solicite o que el propio Consejo juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones⁹.

3. El Consejo de Estado elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno le encomiende. En la elaboración de las propuestas atenderá los objetivos, criterios y límites señalados por el Gobierno, pudiendo formular también las observaciones que estime pertinentes acerca de ellos¹⁰.

Art. 3.¹¹ Constitucionalidad, legalidad y oportunidad.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico¹².

2. El Consejo de Estado apreciará la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones generales, tratados y actos administrativos sometidos a su consulta y valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo solicite expresamente la autoridad consultante o cuando lo

⁶ Modificado por el RD 449/2005.

⁷ Reproducción literal del artículo 2.2.párrafo primero de la Ley, (salvo “en cuantos”: la Ley dice “sobre cuantos”).

⁸ Artículo 24 de la Ley y 142 de este Reglamento.

⁹ Artículo 2.3 párrafo primero de la Ley.

¹⁰ Artículo 2.3 párrafo segundo de la Ley.

¹¹ Redactado por el RD 449/2005.

Artículo 2.1 de la Ley.

¹² Reproducción literal del artículo 2.1.inciso primero de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

exija la índole del asunto o la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines¹³.

Art. 4. Consultas¹⁴.

1. Las consultas al Consejo de Estado serán preceptivas cuando en su ley orgánica o en otras leyes así se establezca. Las consultas serán facultativas en los demás casos¹⁵.

2. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 5. Carácter final del informe.

Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u Órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno¹⁶.

Art. 6. Competencia para resolver.

Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo¹⁷.

Art. 7. Resolución o disposición adoptada, notificaciones y omisiones.

¹³ Artículo 2.1 inciso segundo de la Ley.

¹⁴ Redactado por el RD 449/2005.

Artículo 2.2. párrafo segundo de la Ley.

¹⁵ Artículos 21 y 22 de la Ley y 137 y 138.1 de este Reglamento.

¹⁶ Reproducción literal del artículo 2.2. párrafo tercero de la Ley.

¹⁷ Reproducción literal del artículo 2.2. párrafo cuarto de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

1. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él¹⁸.

2. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado»¹⁹.

3. En este último caso, cuando la resolución se conformare enteramente con algún voto particular, se empleará la fórmula «oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular formulado por el Consejero (o los Consejeros)...».

4. La autoridad consultante comunicará, en el plazo de quince días, al Secretario general la adopción o publicación de la resolución o disposición general consultada. A estos efectos, el Secretario general llevará el registro a que se refiere el artículo 59.7^{a20}, de este Reglamento Orgánico.

5. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo, su Presidente lo significará a quien corresponda.

6. El Secretario general comunicará al Letrado Mayor de la Sección que hubiera examinado el asunto las resoluciones o disposiciones adoptadas «oído el Consejo de Estado», para que elabore un informe escrito, en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la resolución o disposición definitiva. El Letrado Mayor dará cuenta de su informe a la Comisión Permanente, la cual acordará lo pertinente. El informe del Mayor se remitirá al archivo para su incorporación a la copia del dictamen correspondiente, con envío de copia a las ponencias especiales de Memoria y doctrina legal.

¹⁸ Reproducción literal del artículo 2.2. párrafo quinto, inciso primero de la Ley.

¹⁹ Reproducción literal del artículo 2.2. párrafo quinto, inciso segundo de la Ley.

Sobre las observaciones <esenciales>, véase el artículo 130.3.

²⁰ Debe decir "59.8^a".



CONSEJO DE ESTADO

7.²¹ En el preámbulo o exposición de motivos de las iniciativas legislativas o de reforma constitucional elaboradas a partir de propuestas del Consejo de Estado se hará mención de esta circunstancia.

*Art. 8. Reglas comunes a los miembros y funcionarios del Consejo de Estado.*²²

1. El Presidente, los Consejeros, el Secretario General, los Mayores y Letrados y el resto del personal del Consejo están obligados a guardar secreto sobre las propuestas y acuerdos adoptados mientras los asuntos no estén resueltos y, en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas, así como sobre los pareceres y votos emitidos por el Presidente, los Consejeros y los Letrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la publicación de la doctrina legal, en los términos prevenidos en el artículo 132 del presente reglamento²³.

2.²⁴ La selección y provisión de todos los puestos de trabajo en el Consejo de Estado se realizarán teniendo en especial consideración los principios de mérito y capacidad²⁵.

Título II

COMPOSICIÓN

Capítulo 1º. Órganos

²¹ Añadido por el RD 449/2005.

²² Modificado por el RD 449/2005.

²³ Artículo 132.1.

²⁴ Añadido por el RD 449/2005.

²⁵ Reproducción literal del artículo 15 bis de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 1.ª DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Art. 9. Órganos.

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisión de Estudios²⁶.

2. También podrá actuar en Secciones²⁷.

Art. 10. Del Pleno²⁸.

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros permanentes.
- c) Los Consejeros natos.
- d) Los Consejeros electivos.
- e) El Secretario general.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Art. 11. De la Comisión Permanente.

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general²⁹.

²⁶ Reproducción literal del artículo 3.1 de la Ley.

Pleno: artículos 95 a 111. Comisión Permanente: artículo 112. Comisión de Estudios: artículos 113 y 119.

²⁷ Artículo 3.2 de la Ley.

Artículos 12. 1 a 3 y 114 a 118.

²⁸ Reproducción literal del artículo 4 de la Ley.

²⁹ Reproducción literal del artículo 5.1 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 12. De las Secciones y de las Ponencias especiales³⁰.

1. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios, según la importancia de los asuntos o el número de las consultas³¹.

2. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número por Real Decreto, a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere³².

3. El orden de las Secciones será el que corresponda al de los números que se les asignen al ser constituidas.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de este reglamento orgánico³³.

Art. 13. De la Comisión de Estudios y de los grupos de trabajo³⁴.

1. La Comisión de Estudios estará presidida por el Presidente del Consejo de Estado e integrada por dos Consejeros permanentes, dos Consejeros natos y dos Consejeros electivos, designados por el Pleno a propuesta del Presidente, así como por el Secretario General. Otro u otros Consejeros podrán ser incorporados a dicha Comisión, por designación del Pleno a propuesta del Presidente, para la realización de tareas concretas³⁵.

³⁰ Rúbrica modificada por el RD 449/2005.

³¹ Reproducción literal del artículo 13.2 de la Ley.

Artículos 3.2 de la Ley y 9.2 y 114 a 118 de este Reglamento.

³² Reproducción literal del artículo 13.1 de la Ley.

³³ Añadido por el RD 449/2005.

Artículos 13.4 de la Ley y 19.4º y 120 a 122 de este Reglamento.

³⁴ Modificado por el RD 449/2005.

³⁵ Artículo 5.2. párrafo primero de la Ley y artículo 34.5 de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

2. La Comisión de Estudios estará asistida por, al menos, un Letrado Mayor y por los Letrados que se consideren necesarios en función de las tareas encomendadas³⁶.

3. Para el cumplimiento de sus tareas la Comisión de Estudios, a propuesta del Presidente, constituirá grupos de trabajo. Cada grupo de trabajo será presidido por el propio Presidente del Consejo de Estado o por el Consejero de la Comisión de Estudios que aquel designe, oída la Comisión³⁷.

SECCIÓN 2.^a DEL PRESIDENTE

Art. 14. Designación, sustitución y tratamiento.

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado³⁸.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones³⁹.

3. Su tratamiento es de excelencia, y tendrá los mismos honores y emolumentos que los Ministros del Gobierno.

Art. 15. Posesión.

El Presidente tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno. En ella el Secretario general dará cuenta del Real Decreto de nombramiento, procediendo después el nombrado a prestar juramento o promesa, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro (o prometo) haberme fiel y lealmente en el desempeño de mi

³⁶ Reproducción literal del artículo 5.2. párrafo segundo de la Ley.

³⁷ Artículo 119.

³⁸ Reproducción literal del artículo 6.1 de la Ley.

³⁹ Reproducción literal del artículo 6.2 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

cargo de Presidente del Consejo de Estado; lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución española, con arreglo a la que consultaré en los negocios que me fueren encomendados».

Art. 16. Incompatibilidades e inhabilidades.

1. El cargo de Presidente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la Abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial, y con los demás que, con carácter general, están declarados incompatibles con el cargo de Ministro⁴⁰.

2. Asimismo será incompatible con el mandato de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma⁴¹.

3. El Presidente tendrá la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubiere intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiera participado él mismo o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad⁴².

Art. 17. Funciones⁴³.

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios, preside sus sesiones y ejerce la jefatura de todas las dependencias del Consejo de Estado y su representación⁴⁴.

2. Ejerce en el ámbito del Consejo de Estado las atribuciones propias de los Ministros en sus respectivos departamentos con las previsiones específicas

⁴⁰ Artículo 12.1 de la Ley y nota al mismo.

⁴¹ Véase nota al artículo 12.2 de la Ley.

⁴² Reproducción literal del artículo 16.2 de la Ley (por lo que se refiere al Presidente).

⁴³ Modificado por el RD 449/2005.

⁴⁴ Artículo 26.1 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

contenidas en este reglamento. Las atribuciones inherentes a la condición de miembro del Gobierno serán desempeñadas por el Ministro de la Presidencia, por cuyo conducto se elevarán al Consejo de Ministros las cuestiones propias de su competencia.

Art. 18. Atribuciones en la presidencia de las sesiones.

Como Presidente de las sesiones le corresponde:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones.
- 2.º Dirigir la deliberación y suspenderla, y conceder o negar la palabra a quien la pida⁴⁵.
- 3.º Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar los que requieran mayor estudio.
- 4.º Decidir con su voto los empates⁴⁶.
- 5.º Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos⁴⁷.
- 6.º Determinar el carácter público o no de las sesiones, sin que en ningún caso sean públicas las deliberaciones acerca de cualquier asunto sometido a consulta⁴⁸.

Art. 19. Atribuciones en la dirección del Consejo.

En la dirección del Consejo le corresponde:

- 1.º Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.

⁴⁵ Artículo 102.

⁴⁶ Artículo 99.1.

⁴⁷ Artículo 108.

⁴⁸ Artículo 97.



CONSEJO DE ESTADO

2.º Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el orden del día respectivo, notificando la convocatoria al Gobierno cuando se trate de las sesiones del Pleno⁴⁹.

3.º Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Gobierno o a los miembros del mismo, a las Cortes Generales o a los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

4.º Disponer, oída la Comisión de Estudios, la realización de estudios, informes o memorias⁵⁰, comunicar la decisión al Gobierno, proponer a la Comisión de Estudios la constitución de los grupos de trabajo que procedan⁵¹ y decidir, conforme al artículo 13.3 de este reglamento, sobre su presidencia, ejerciéndola, en su caso, así como constituir ponencias especiales, oída la Comisión Permanente, en los términos de los artículos 120 y siguientes del presente reglamento⁵².

5.º Recibir el juramento o promesa de los Consejeros y del Secretario general al tomar posesión de sus cargos⁵³.

6.º Someter a la decisión del Pleno aquellos asuntos que, correspondiendo a la Comisión Permanente o a la Comisión de Estudios, requieran, a su juicio, el dictamen de aquél⁵⁴.

7.º Conceder o denegar, a propuesta de la Sección correspondiente, de la Comisión Permanente, de la Comisión de Estudios o del Pleno, las audiencias a las Comunidades Autónomas y a los directamente interesados, conforme al artículo 18. 1 de la Ley Orgánica⁵⁵.

⁴⁹ Artículos 95 y 112.1.

⁵⁰ Artículo 13.5 de la Ley y artículo 119.1.2 de este Reglamento.

⁵¹ Artículo 13.5 de la Ley y artículo 119.1 de este Reglamento.

⁵² Artículo 13.4 de la Ley.

⁵³ Artículos 29.3, 37 y 55.

⁵⁴ Artículos 25.2 de la Ley y 137 de este Reglamento.

⁵⁵ Artículos 118.4 y 125.



CONSEJO DE ESTADO

8.º Recabar, a petición de la Sección correspondiente, de la Comisión Permanente, de la Comisión de Estudios o del Pleno, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los informes orales o escritos a que se refiere el artículo 18. 2 de la Ley Orgánica⁵⁶.

9.º Reclamar de la autoridad consultante, a propuesta de la Sección respectiva, de la Comisión Permanente, de la Comisión de Estudios o del Pleno, los antecedentes, informes y pruebas a que se refiere el artículo 18. 3 de la Ley Orgánica⁵⁷.

10. Designar, en cada caso, el Letrado Mayor que haya de reemplazar temporalmente al Secretario general.

11. Designar, a petición del Gobierno, individualmente, a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación⁵⁸.

12. Fijar, a propuesta de la Comisión Permanente, la distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza⁵⁹.

13. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en las plazas de Consejeros.

14. Desarrollar, de conformidad con la Comisión Permanente, la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público, y aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos⁶⁰.

⁵⁶ Artículos 118.4 y 126.

⁵⁷ Artículos 118.3 y 127.

⁵⁸ Artículo 14.2 de la Ley y artículos 66.7ª y 70 de este Reglamento.

⁵⁹ Artículos 17.3 de la Ley y nota al mismo, y 115 de este Reglamento.

⁶⁰ Artículo 26.2 y 3 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

15. Fijar, oída la Comisión Permanente, las dietas, gratificaciones y complemento de productividad que hayan de percibir los miembros del Consejo de Estado y el personal a su servicio, dentro de las consignaciones presupuestarias y previas las autorizaciones que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda.

16. Ordenar el régimen interior del Consejo.

17. Resolver, de conformidad con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos reglamentarios.

Art. 20. Atribuciones como Jefe de Personal.

Como Jefe de Personal, servicios y dependencias del Consejo de Estado, le corresponde:

1.º Distribuir el personal del Consejo entre sus Secciones y dependencias, oyendo a la Comisión Permanente.

2.º Conceder licencias a los Consejeros permanentes y a los funcionarios del Consejo⁶¹.

3.º Convocar oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente⁶².

4.º Instar a la Presidencia del Gobierno la provisión de vacantes del personal de los Cuerpos Generales de la Administración adscritos al Consejo⁶³.

5.º Velar por la disciplina del personal y ejercer las facultades disciplinarias con arreglo a la legislación general de funcionarios públicos⁶⁴.

Sobre los Presupuestos, en general, véanse los artículos 135 y 136.

⁶¹ Artículo 43.

⁶² Artículo 46.

⁶³ Ver, no obstante, artículo 17.2.

⁶⁴ Artículo 60.5ª. Véase el *Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.*



CONSEJO DE ESTADO

6.º Aprobar, oída la Comisión Permanente, las relaciones de funcionarios del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado⁶⁵.

7.º Ejercer la superior inspección de los servicios del Consejo y de su sede y dependencias.

8.º Resolver, con carácter definitivo en vía administrativa, los recursos interpuestos por cualquier funcionario del Consejo.

SECCIÓN 3.ª DE LOS CONSEJEROS Subsección 1.ª Disposiciones generales

Art. 21. Clases.

Los Consejeros pertenecen a una de las tres clases siguientes: a) Consejeros permanentes, b) Consejeros natos, c) Consejeros electivos.

Art. 22. Comisiones.

1. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público⁶⁶.

2. En tales supuestos su actuación no será imputable en ningún caso al Consejo de Estado.

Art. 23. Tratamiento.

El tratamiento de los Consejeros es el de excelencia y lo conservarán aun cuando cesaren en el cargo, de no ser por separación.

⁶⁵ Artículos 41 y 60.4ª.

⁶⁶ Reproducción literal del artículo 11.4 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 24. Inhibiciones.

1. Todos los Consejeros tendrán la obligación de inhibirse en los mismos supuestos que para el Presidente establece el artículo 16.3 de este Reglamento Orgánico.

2. El Consejero obligado a inhibirse lo hará por escrito dirigido al Presidente con anterioridad a la discusión del asunto, o verbalmente, al darse cuenta del mismo en la sesión respectiva.

Subsección 2.^a De los Consejeros permanentes

Art. 25. Nombramiento.

1. Los Consejeros permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo⁶⁷, son nombrados, sin límite de tiempo⁶⁸, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías señaladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica.

2. Cuando menos, dos de los ocho Consejeros permanentes han de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Art. 26. Adscripción y modificación

1. La adscripción de cada Consejero permanente a su Sección, así como la modificación en la misma, se acordará en virtud de Real Decreto⁶⁹.

2. Dos Consejeros permanentes, designados por el Pleno a propuesta del Presidente, formarán parte de la Comisión de Estudios. Las designaciones se harán por un plazo de dos años, sin perjuicio de su posible renovación⁷⁰.

⁶⁷ Artículo 13.1 de la Ley.

⁶⁸ Artículo 11.1 de la Ley y 31.1 y 32 de este Reglamento.

⁶⁹ Artículo 13.3 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 27. Sustitución.

En los casos de ausencia del Consejero titular de la Sección, le sustituirá, en la presidencia de ésta, el Presidente de la Sección que numéricamente le subsiga. El Presidente de la Sección Primera sustituirá, en estos casos, al Consejero permanente que presida la última.

Art. 28. Incompatibilidades.

1. El cargo de Consejero permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial⁷¹.

2. Asimismo será incompatible con el mandato de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma⁷².

3. En caso de duda sobre la compatibilidad decidirá la Comisión Permanente.

Art. 29. Posesión.

1. Nombrados los Consejeros permanentes por el Gobierno y publicado su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Permanente se reunirá para dictaminar sobre su idoneidad legal e incompatibilidades.

2. El Presidente del Consejo de Estado podrá someter el asunto a dictamen del Pleno antes de ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3. El juramento o promesa y la toma de posesión se regirán por lo dispuesto en los artículos 15 y 19.5º de este Reglamento Orgánico.

⁷⁰ Artículo 5.2 de la Ley

⁷¹ Este párrafo es reproducción del texto originario del artículo 12.1 de la Ley. Véase dicho artículo y nota al mismo.

⁷² Artículo 12.2 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 30. Emolumentos.

Los Consejeros permanentes tendrán los emolumentos proporcionados a su categoría que se consignen en la Ley de Presupuestos del Estado.

Art. 31. Cese.

1. Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos⁷³.

2. Sólo podrán cesar en ellos⁷⁴:

1.º Por renuncia.

2.º Por concurrencia de un motivo de incompatibilidades⁷⁵ si no renunciaren en término de ocho días al cargo incompatible

3.º Por separación, conforme al artículo siguiente.

3. Salvo en el caso de separación, los Consejeros permanentes que cesaren en el servicio activo podrán seguir titulándose Consejeros de Estado y disfrutarán del tratamiento⁷⁶ y honores del cargo.

Art. 32. Separación.

1. La separación de los Consejeros permanentes sólo podrá tener lugar⁷⁷ por causa de delito doloso, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

⁷³ Reproducción literal del artículo 11.1 de la Ley.

Artículos 25.1 y 32 de este Reglamento.

⁷⁴ Artículo 11.3 de la Ley.

⁷⁵ Debería decir <incompatibilidad>.

⁷⁶ Artículo 23.

⁷⁷ Artículos 11.3 de la Ley y 25.1 y 31.1 de este Reglamento



CONSEJO DE ESTADO

2. Los mismos requisitos habrán de observarse cuando el interesado no admita la incompatibilidad en que haya incurrido a juicio de la Comisión Permanente.

3. Contra el Real Decreto que acuerde la separación se dará recurso contencioso administrativo.

4. En todo caso, los Consejeros permanentes que cesaren o fueren separados de sus cargos tendrán los derechos pasivos que les correspondan.

Art. 33. Funciones en el Pleno, en la Comisión Permanente y en la Sección⁷⁸.

1. Los Consejeros permanentes tienen la obligación de asistir con voz y voto a las sesiones, así del Pleno como de la Comisión, siempre que hubieran sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuere imposible.

En las sesiones podrán discutir los dictámenes, impugnarlos o defenderlos, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría, podrán formular, en tiempo y forma, voto particular, razonado, conforme al artículo 107 de este Reglamento Orgánico.

2. Los Consejeros Permanentes presidirán la Sección a que estuvieren adscritos y serán Jefes del Personal asignado a la misma, correspondiéndoles por tales conceptos⁷⁹:

1.º Presidir las reuniones de la Sección, dirigir sus deliberaciones y autorizar las actas correspondientes.

2.º Decidir sobre los proyectos de consulta de que dieran cuenta los Letrados de su Sección y, en caso de rechazarlos, encomendar su redacción al Letrado Mayor o redactarlos por sí mismos.

⁷⁸ Modificado por el RD 449/2005.

Artículos 101 a 104, 107 y 113.

⁷⁹ Artículos 100.1 y 114 a 118.



CONSEJO DE ESTADO

3.º Encomendar excepcionalmente al Letrado Mayor o a cualquier Letrado de la Sección el despacho y ponencia de los asuntos cuando por cualquier razón, lo estimaren procedente⁸⁰.

4.º Apercibir a cualquier funcionario de su Sección.

Art. 34.⁸¹ Funciones en la Comisión de Estudios y en los grupos de trabajo.

1. Los Consejeros permanentes que formen parte de la Comisión de Estudios tienen la obligación de asistir con voz y voto a sus sesiones, siempre que hubieran sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuese imposible.

2. En las sesiones deliberarán sobre los estudios, informes o memorias y las propuestas legislativas o de reforma constitucional que les fuesen sometidas. Podrán proponer su aceptación, modificación, ampliación o rechazo, así como que queden sobre la mesa. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría en relación con las propuestas legislativas o de reforma constitucional, podrán formular un voto particular, razonado, dentro del plazo de 20 días y conforme al artículo 107 de este reglamento.

3. Lo establecido en el precedente apartado 2 corresponderá en el Pleno a todos los Consejeros permanentes cuando se trate de asuntos en que sea ponente la Comisión de Estudios.

4. El Consejero permanente que presida un grupo de trabajo⁸² asumirá la responsabilidad de dirigir, impulsar y orientar la redacción de los estudios, informes y memorias o la preparación de textos normativos encomendados al grupo, pudiendo distribuir las tareas entre sus integrantes.

5. El Consejero permanente que, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de este reglamento, haya sido designado para la realización de una o varias tareas

⁸⁰ Artículo 116.4.

⁸¹ Modificado por el RD 449/2005.

⁸² Artículo 119.



CONSEJO DE ESTADO

concretas, ejercerá las funciones específicas que se le hayan atribuido en el acuerdo de designación, siéndole aplicables en lo que proceda las reglas precedentes.

Subsección 3.^a De los Consejeros natos y de los electivos

Art. 35. Consejeros natos.

1. Serán Consejeros natos los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras desempeñen el cargo que la haya determinado⁸³.

2. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno adquirirán la condición de Consejeros natos de Estado con carácter vitalicio. Tomarán posesión de su cargo una vez manifestada al Presidente del Consejo de Estado su voluntad de incorporarse⁸⁴. Formarán parte del Pleno del Consejo de Estado y podrán ser designados por éste, a propuesta del Presidente, para formar parte de la Comisión de Estudios o de Ponencias especiales. Asimismo, podrán desempeñar, por encargo específico del Presidente del Consejo de Estado, otras funciones de asesoramiento, dirección o representación acordes a su experiencia y rango⁸⁵.

3. El estatuto personal y económico de los Consejeros natos con carácter vitalicio será el de los Consejeros permanentes, sin perjuicio del que les corresponda como ex Presidentes del Gobierno. Solo cesarán, con pérdida de su condición de Consejeros, cuando formalicen ante el Presidente del Consejo de Estado su renuncia definitiva⁸⁶.

4. Los ex Presidentes del Gobierno podrán suspender el ejercicio de su función como Consejeros natos por declaración manifestada al Presidente del Consejo de

⁸³ Artículo 11.2 de la Ley.

⁸⁴ Artículo 8.1.párrafo primero de la Ley.

⁸⁵ Artículo 8.1.párrafo segundo de la Ley.

⁸⁶ Artículo 8.1.párrafo tercero de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

Estado. Transcurridos dos años desde dicha declaración, podrán reincorporarse tras manifestar al Presidente del Consejo de Estado su voluntad de dar por finalizada la suspensión. En el caso de recaer una decisión jurisdiccional que impida el ejercicio de su función, éste se suspenderá por el tiempo al que se extienda.

5. En el caso de concurrencia de una causa de incompatibilidad, apreciada por el Presidente del Consejo de Estado, se suspenderá el ejercicio de su función como Consejeros natos si no renunciaren en el término de ocho días al cargo incompatible. Desaparecido el motivo de incompatibilidad, podrán reincorporarse tras manifestar al Presidente del Consejo de Estado su voluntad de hacerlo.

Art. 36. Consejeros electivos.

1. Los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los cargos enumerados en el artículo 9 de la Ley Orgánica.

2. Los Consejeros electivos podrán ser nuevamente designados.

3. Sólo podrán cesar, durante el período de su mandato, por renuncia o por causa de delito doloso, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno⁸⁷.

Art. 37. Posesión.

Designados los Consejeros natos y electivos y previa su declaración de idoneidad, se procederá al juramento o promesa y toma de posesión, según lo dispuesto en los artículos 15 y 19.5 de este Reglamento Orgánico.

Art. 38.⁸⁸ Funciones.

⁸⁷ Artículo 11.3 de la Ley.

⁸⁸ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

1. Los Consejeros natos y electivos tienen en el Pleno las mismas funciones atribuidas en el artículo 33 de este Reglamento Orgánico a los Consejeros permanentes.

2. Dos Consejeros natos, designados por el Pleno a propuesta del Presidente, formarán parte de la Comisión de Estudios. Las designaciones se harán por un plazo de dos años, sin perjuicio de su posible renovación. Si al producirse el cese de cualquiera de ellos fuera miembro de la Comisión de Estudios, el Pleno, a propuesta del Presidente, designará a quien deba formar parte de ella iniciándose con esa designación el plazo de dos años⁸⁹.

3. Dos Consejeros electivos, designados por el Pleno a propuesta del Presidente, formarán parte de la Comisión de Estudios. Las designaciones se harán por un plazo de dos años, sin perjuicio de su posible renovación, o por el plazo inferior que les restara para la extinción del período de tiempo por el que hubieran sido nombrados Consejeros electivos⁹⁰.

4. Los Consejeros natos y electivos que formen parte de la Comisión de Estudios tienen las mismas funciones atribuidas en el artículo 34 de este reglamento a los Consejeros permanentes.

Art. 39. Dietas.

Los Consejeros natos y electivos devengarán las dietas de asistencia que se fijen en el presupuesto anual del Consejo.

SECCIÓN 4.^a DE LOS LETRADOS DEL CONSEJO

Subsección 1.^a Disposiciones comunes

Art. 40. Plantillas.

⁸⁹ Artículo 5.2 párrafo primero de la Ley.

⁹⁰ Artículo 5.2 párrafo primero de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

La plantilla orgánica del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se compondrá de un Secretario general, tantos Letrados Mayores como Secciones tenga el Consejo y el número de Letrados que exijan las necesidades del servicio, dentro de las dotaciones que se determinen por la Ley de Presupuestos correspondiente.

Art. 41. Relaciones de funcionarios.

1. El Secretario general formará todos los años una relación circunstanciada de todos los miembros del Cuerpo de Letrados.

2. La relación será aprobada por el Presidente, oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado⁹¹.

3. Los interesados podrán reclamar en el plazo de quince días. Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Permanente. Contra sus resoluciones cabrá recurso contencioso administrativo.

Art. 42. Secreto.

Los Mayores y los Letrados no tienen despacho con el público, pero podrán oír las observaciones o alegaciones que les hiciesen los interesados, sin manifestar nada de cuanto se relacione con el fondo de los asuntos.

Art. 43. Licencias.

Las licencias por tiempo que no exceda de diez días podrá concederlas a los Mayores y Letrados el Consejero Presidente de la Sección; las de tiempo más largo, así como las del Secretario, habrán de ser concedidas por el Presidente⁹².

Art. 44. Incompatibilidades.

⁹¹ Artículo 20.6º.

⁹² Artículo 20.2º.



CONSEJO DE ESTADO

Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado⁹³.

Art. 45. Ingreso.

El ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado sólo tendrá efecto mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento Orgánico⁹⁴.

Art. 46. Convocatoria.

1. El Secretario general comunicará a la Comisión Permanente las vacantes existentes y solicitará autorización a la misma para proponer al Presidente la convocatoria de las oposiciones, señalándose en ella el plazo para la presentación de solicitudes y la fecha de comienzo de los ejercicios, la cual deberá estar comprendida en tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año.

2. La convocatoria podrá incluir, además de la vacante o de las vacantes que hubiere, dos plazas más de aspirantes, quienes, si aprobaren todos los ejercicios, tendrán derecho a ocupar, por su orden, las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 47. Requisitos.

Podrán concurrir a la oposición los españoles mayores de edad, que sean Licenciados universitarios en Derecho y tengan capacidad legal y física⁹⁵.

Art. 48. Ejercicios.

⁹³ Reproducción literal del artículo 15.2 de la Ley.

Véase la nota a este artículo.

⁹⁴ Artículo 15.1 de la Ley.

⁹⁵ Artículos 15.1 de la Ley y 20.3º de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

1. La oposición constará de cinco ejercicios.

2. El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de hora y media, a doce temas, uno de cada materia, sacados a la suerte de un programa que constará de un máximo de quinientos temas, y comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Derecho Constitucional
- 2.º Derecho Administrativo: Parte general
- 3.º Derecho Administrativo: Organización y servicios.
- 4.º Derecho Financiero.
- 5.º Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 6.º Derecho Comunitario Europeo.
- 7.º Derecho Civil: Parte general, personas, familia y sucesiones.
- 8.º Derecho Civil: Patrimonial, notarial e inmobiliario.
- 9.º Derecho Mercantil.
- 10.º Derecho Internacional Público y Privado.
- 11.º Derecho Penal.
- 12.º Derecho Procesal⁹⁶.

3. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito en tiempo que no exceda de seis horas, sin consulta de texto alguno, un mismo tema sacado a la suerte de los comprendidos en un programa que no excederá de ciento, y que se refiera a cualquiera de las seis materias siguientes:

- 1.ª Historia del Derecho.
- 2.ª Sistemas de Derecho Comparado.
- 3.ª Historia política de España desde el siglo XV.

⁹⁶ Apartado redactado por el Real Decreto 1405/1990, de 16 de noviembre.



CONSEJO DE ESTADO

- 4.^a Historia de las relaciones internacionales a partir de la Edad Moderna.
- 5.^a Filosofía del Derecho y del Estado.
- 6.^a Historia del Pensamiento y de las Instituciones Económicas.

4. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente, durante un plazo mínimo de media hora y máximo de una hora, sobre un tema sacado a la suerte entre los cincuenta que el Tribunal seleccione del cuestionario de temas del primer ejercicio y que publicará cuando éste dé comienzo.

5. El cuarto ejercicio consistirá en el despacho de un expediente sometido al Consejo, en el plazo máximo de doce horas, durante las cuales los opositores permanecerán incomunicados, pudiendo consultar los textos legislativos que el Tribunal pondrá a su disposición. De los proyectos de dictamen, una vez examinados por el Tribunal, se dará lectura pública y cada uno de los opositores habrá de contestar a las observaciones que les dirijan los miembros del Tribunal.

6.⁹⁷ El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano algunos párrafos impresos de literatura jurídica seleccionados por el tribunal. El opositor deberá elegir dos idiomas entre inglés, francés y alemán. Además de los idiomas elegidos, el opositor podrá pedir examen de cualquier otro idioma como mérito.

7. Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Art. 49. Cuestionarios.

Los cuestionarios para los dos primeros ejercicios deberán ser redactados por una ponencia especial y aprobados por la Comisión Permanente⁹⁸.

*Art. 50. Tribunal*⁹⁹.

⁹⁷ Modificado por el RD 449/2005.

⁹⁸ Artículo 121.1.1º.

⁹⁹ Artículo redactado por el Real Decreto 990/1998, de 22 de mayo.



CONSEJO DE ESTADO

Para la práctica de las oposiciones se constituirá un Tribunal presidido por el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero Permanente en quien delegue, y compuesto por dos Consejeros de Estado, un Catedrático de Universidad de disciplina jurídica, el Secretario general, un Letrado Mayor y un Letrado que actuará de Secretario del Tribunal, designados todos ellos por la Comisión Permanente.

Art. 51. Funcionamiento del Tribunal.

1. Para que el Tribunal pueda actuar será necesaria la asistencia de todos sus miembros. Si alguno de ellos dejare de asistir a una sesión de los ejercicios orales, no podrá seguir actuando, ni se cubrirá su puesto, debiendo seguir funcionando el Tribunal con los demás.

2. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal y, en caso de empate, se repetirá la votación hasta que se obtenga una mayoría, y si a la tercera votación siguiera el empate, lo dirimirá el Presidente con su voto.

3. Para la votación se seguirá el orden inverso de jerarquía y antigüedad.

Art. 52. Plazos y trámites.

1. La presentación de las instancias y el pago de los correspondientes derechos, la aprobación y publicación de las listas provisional y definitiva y del orden de actuación, según sorteo público, así como la publicación de la fecha de comienzo de los ejercicios¹⁰⁰ y de los miembros del tribunal, la aportación de los documentos acreditativos de los requisitos y los recursos correspondientes se regirá por las disposiciones generales que regulen el procedimiento administrativo¹⁰¹ y el ingreso por oposición en la función pública¹⁰².

¹⁰⁰ Errata salvada por el artículo tercero del RD 449/2005.

¹⁰¹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁰² Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.



CONSEJO DE ESTADO

2. Anunciado el comienzo del primer ejercicio, el Tribunal señalará el de los restantes, dentro del plazo máximo de veinte días desde la conclusión del anterior, pero podrá conceder, si hubiese acuerdo unánime, un nuevo llamamiento al opositor que justifique no haber podido concurrir en el ordinario.

3. En el cuarto ejercicio, el Tribunal determinará la forma en que deba llevarse a cabo la impugnación de los proyectos de dictamen, y distribuirá para su estudio, entre sus miembros, los proyectos de dictamen en que el ejercicio consiste. Cualquier miembro del Tribunal podrá examinar, además, los que no le hubieran correspondido.

4. Para la práctica del quinto ejercicio, el Tribunal podrá, por mediación del Presidente del Consejo, requerir el asesoramiento de un funcionario del Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores¹⁰³.

5. Al concluir cada sesión se publicará la relación de los opositores aprobados y excluidos y se convocará a los que deban actuar en la próxima.

Art. 53. Propuestas y nombramiento.

1. Una vez terminada la oposición, el Tribunal publicará la relación de aprobados, no pudiendo en ningún caso rebasar éstos el número de plazas convocadas.

2. Las propuestas del Tribunal serán unipersonales para cada plaza, a favor de quien obtenga para ellas el mayor número de votos.

3. El nombramiento se hará por el Presidente del Consejo de Estado y se publicará, por conducto de la Presidencia del Gobierno¹⁰⁴, en el «Boletín Oficial del Estado».

Subsección 2.^a Del Secretario general y del Letrado de Secretaría

¹⁰³ Hoy <Oficina de Interpretación de Lenguas>, regulada por el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto.

¹⁰⁴ Véase, no obstante, artículo 17.2.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 54. Nombramiento.

1. El Secretario general será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno¹⁰⁵.

2. Tendrá el sueldo y demás asignaciones proporcionadas a su categoría que se consignen en la Ley de Presupuestos del Estado.

Art. 55. Posesión.

Comunicado al Consejo el nombramiento de Secretario general, se le dará posesión del cargo en Consejo Pleno, prestando juramento o promesa en forma ante el Presidente de que se habrá leal y fielmente en el ejercicio de su cargo. En la sesión actuará de Secretario interino el Letrado Mayor más antiguo¹⁰⁶.

Art. 56. Tratamiento.

El tratamiento del Secretario general es el de excelencia.

Art. 57. Incompatibilidades.

El Secretario general tendrá las mismas incompatibilidades que los restantes miembros del Cuerpo de Letrados¹⁰⁷.

Art. 58.¹⁰⁸ Funciones.

Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios, de jefe directo del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo, sin perjuicio de la

¹⁰⁵ Reproducción literal del artículo 10.1 de la Ley.

¹⁰⁶ Artículo 19.5º.

¹⁰⁷ Artículo 15.2 de la Ley y nota al mismo, y artículo 44 de este Reglamento.

¹⁰⁸ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

superior autoridad del Presidente y de las atribuciones de la Comisión Permanente y de los Consejeros Presidentes de Sección.

Despachará con el Presidente con la periodicidad que éste determine y siempre que lo requiera la buena marcha de los asuntos del Consejo.

Art. 59.¹⁰⁹ Atribuciones en las sesiones.

Como Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios, le corresponden las siguientes atribuciones:

1.^a Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndolo a la previa aprobación del Presidente.

2.^a Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios¹¹⁰.

3.^a Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

4.^a Autorizar los documentos relativos a los estudios, informes y memorias y a las propuestas legislativas o de reforma constitucional que apruebe el Consejo de Estado.

5.^a Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y sus copias, estudios, informes y memorias y propuestas legislativas o de reforma constitucional, con el visto bueno del Presidente.

6.^a Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas de los Consejeros natos y electivos.

7.^a Llevar los libros de actas de la Comisión Permanente, de la Comisión de Estudios y del Pleno foliados y visados por el Presidente.

¹⁰⁹ Modificado por el RD 449/2005.

¹¹⁰ Artículo 10.2 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

8.^a Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a su consulta¹¹¹.

9.^a Someter anualmente a la Ponencia permanente el proyecto de memoria a que se refiere el artículo 144 de este reglamento orgánico, elaborado a la vista de las memorias remitidas por los Letrados Mayores conforme a lo que el artículo 66¹¹² de este reglamento previene.

Art. 60. Atribuciones como Jefe de Personal.

Como Jefe de Personal del Cuerpo de Letrados y de los demás funcionarios adscritos al Consejo, le corresponden al Secretario general las siguientes atribuciones:

1.^a Instruir y custodiar sus expedientes personales.

2.^a Proponer la distribución del personal entre las distintas dependencias y servicios.

3.^a Vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo.

4.^a Formular las propuestas de relaciones de funcionarios del Cuerpo de Letrados¹¹³.

5.^a Velar por la disciplina de los funcionarios e instruir los expedientes disciplinarios a los Letrados Mayores¹¹⁴.

6.^a Actuar de ponente ante la Comisión o el Pleno en los asuntos relativos al personal, salvo los que se refieran a los Consejeros y al Presidente, en que lo hará una Ponencia especial¹¹⁵.

¹¹¹ Artículo 7.4.

¹¹² Artículo 66.1.10^a.

¹¹³ Artículos 20.6^o y 41.

¹¹⁴ Artículo 20.5.º y nota al mismo.

¹¹⁵ Artículo 121.1.2º.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 61. Atribuciones de régimen interior.

Son atribuciones del Secretario en cuanto al régimen interior de los servicios:

1.^a Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Secciones.

2.^a¹¹⁶ Coordinar el despacho de las Secciones y de los grupos de trabajo con el de las Comisiones Permanente y de Estudios y el Pleno, recabando la entrega de los asuntos que han de pasar a éstos.

3.^a Firmar la correspondencia y documentos cuando no sea atribución del Presidente.

4.^a¹¹⁷ Preparar el proyecto de presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica y 135 y 136 de este Reglamento atribuyen al Presidente y a la Comisión Permanente.

5.^a Cuidar de la elaboración de la doctrina legal¹¹⁸.

6.^a Cuidar de la policía del edificio donde tiene su sede el Consejo, y de su mobiliario y enseres.

7.^a Vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

8.^a Formar parte de las ponencias especiales reguladas en el artículo 120.1.^a a 4.^a¹¹⁹ de este Reglamento orgánico.

Art. 62. Letrado de Secretaría.

A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Letrado adscrito especialmente para auxiliarle en sus funciones.

¹¹⁶ Modificado por el RD 449/2005.

¹¹⁷ Modificado por el RD 449/2005.

¹¹⁸ Artículos 8.1 párrafo segundo, 120.2 y 132.1.

¹¹⁹ Debe decir "artículo 120.2".



CONSEJO DE ESTADO

Art. 63. Funciones.

El Letrado de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario general le encomendare y singularmente redactar, bajo su dirección, los proyectos de dictamen en los asuntos en que el Secretario general fuese ponente.

Subsección 3.^a De los Mayores y Letrados

Art. 64.¹²⁰ Funciones.

Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen y participarán en la elaboración de las ponencias de la Comisión de Estudios¹²¹.

Art. 65.¹²² Adscripción.

1. Todos los Mayores y Letrados estarán adscritos a una o varias Secciones del Consejo de Estado. También prestarán asistencia a la Comisión de Estudios y a uno o varios de los grupos de trabajo que se constituyan.

2. La adscripción y la prestación de asistencia las acordará el Presidente, a propuesta del Secretario general, oído el parecer de la Comisión Permanente y, en su caso, de la Comisión de Estudios.

Art. 66. Funciones de los Mayores.

1.¹²³ En cada Sección habrá un Letrado Mayor, a quien corresponden las siguientes funciones:

¹²⁰ Modificado por el RD 449/2005.

¹²¹ Artículos 14.1 de la Ley y 68 de este Reglamento.

¹²² Modificado por el RD 449/2005.

¹²³ Apartado numerado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

1.^a Cuidar de la distribución de los asuntos de la Sección, turnándolos por riguroso orden de entrada entre los Letrados de la misma, salvo la facultad del Consejero-Presidente de encomendar excepcionalmente su despacho al Letrado Mayor¹²⁴.

2.^a Levantar acta de las sesiones de la Sección, consignando las conclusiones acordadas en los dictámenes despachados y llevar el correspondiente libro de actas.

3.^a Redactar los proyectos de dictamen en aquellos expedientes en que hubiese sido desechado el del Letrado encargado de su despacho, para lo cual el Letrado Mayor seguirá las instrucciones que el Consejero le diere.

4.^a Estudiar y preparar dictámenes para su despacho cuando la Comisión Permanente, por el volumen de las consultas u otras razones que así lo aconsejen, lo estime necesario, para una o varias Secciones.

5.^a Sellar y rubricar, en los dictámenes aprobados por la Sección, la resolución del Consejero, mediante las fórmulas del caso.

6.^a Usar de la palabra en las sesiones de la Sección cuantas veces lo estime conveniente, y en las reuniones de la Comisión Permanente, respecto de los asuntos procedentes de su Sección¹²⁵.

7.^a Desempeñar los cometidos extraordinarios que le¹²⁶ confiera el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente del Consejo¹²⁷.

8.^a Dar cuenta oralmente y por escrito de las diferencias de criterio entre la resolución adoptada por la autoridad consultante y el dictamen aprobado por el Consejo, conforme al artículo 7. 6 de este Reglamento Orgánico.

9.^a Estampar en el dictamen procedente de la Sección, el sello relativo a si contiene o no doctrina legal.

¹²⁴ Artículos 33.2.2º y 116.1.

¹²⁵ Artículo 101.3 párrafo segundo.

¹²⁶ Errata salvada por el artículo tercero del RD 449/2005.

¹²⁷ Artículos 14.2 de la Ley y 19.11 y 70 de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

10.^{a128} Elevar al Secretario General en el mes de enero de cada año una memoria de la Sección en la que se expresen su actividad y las observaciones y sugerencias que pudieran desprenderse de los proyectos de dictamen despachados.

2.¹²⁹ Los Mayores podrán formar parte de los grupos de trabajo, desempeñando en ellos las funciones que, a los fines de preparación y coordinación de las ponencias, les encomiende el Presidente del grupo¹³⁰.

3.¹³¹ El Mayor que asista a la Comisión de Estudios habrá de elevar anualmente al Secretario General una memoria en la que se expresen su actividad y las observaciones y sugerencias que pudieran desprenderse de los trabajos realizados¹³².

Art. 67. Sustitución.

Los Mayores serán sustituidos en sus funciones por el Letrado más antiguo de la Sección a que pertenezcan.

Art. 68. Funciones generales de los Letrados¹³³.

A los Letrados corresponde:

1.^a Estudiar y preparar los asuntos para su despacho.

2.^a Informar en Sección sobre los asuntos confiados a su estudio, dar lectura a la ponencia redactada y usar de la palabra, con la venia del Consejero-Presidente, cuantas veces lo estime oportuno o cuando sea requerido para ello¹³⁴.

¹²⁸ Modificado por el RD 449/2005.

¹²⁹ Añadido por el RD 449/2005.

¹³⁰ Artículo 5.2 párrafo segundo de la Ley.

¹³¹ Añadido por el RD 449/2005.

¹³² Artículo 5.2 párrafo segundo de la Ley.

¹³³ Artículos 14.1 de la Ley y 64 de este Reglamento.

¹³⁴ Artículo 118.



CONSEJO DE ESTADO

3.^a Asistir a las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno y usar en ellas de la palabra, a petición de cualquier Consejero, previa la venia del Presidente¹³⁵.

4.^a¹³⁶ Participar en los grupos de trabajo realizando las tareas que les sean encomendadas.

Art. 69. Ascensos.

El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo¹³⁷.

Art. 70. Comisiones de los Letrados.

1. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación¹³⁸.

2. En el supuesto del párrafo anterior, la designación no se podrá verificar cuando las funciones exteriores impliquen una reducción, en el seno del Consejo, de las actividades de los designados. El número de Letrados del Consejo de Estado en comisión no podrá exceder de la décima parte de los que formen la plantilla.

3. Su actuación en tales cometidos y comisiones no será imputable al Consejo de Estado.

¹³⁵ Artículos 101.3 párrafo segundo y 111.

¹³⁶ Añadido por el RD 449/2005.

¹³⁷ Reproducción literal del artículo 15.1 de la Ley.

El párrafo segundo fue suprimido por *Orden de 18 de septiembre de 1981* por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 1981 recaído en expediente relativo a los recursos de reposición interpuestos contra el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, aprobatorio del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

¹³⁸ Reproducción literal del artículo 14.2 de la Ley.

Artículos 19.11 y 66.1.7^a.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 71. Régimen estatutario.

El régimen estatutario de los Letrados del Consejo de Estado es el general de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las salvedades establecidas en la Ley Orgánica y en este Reglamento¹³⁹.

SECCIÓN 5.^a DE OTRAS FUNCIONES Y SERVICIOS DEL CONSEJO

Subsección 1.^a De las funciones administrativas y auxiliares

Art. 72. Plantillas.

El número de funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado¹⁴⁰ adscritos al Consejo de Estado será el que se fije en sus respectivas plantillas orgánicas.

Art. 73. Funciones.

Los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración adscritos al Consejo de Estado desempeñarán las funciones administrativas y auxiliares del Alto Cuerpo que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 74. Jefe de los Servicios Administrativos.

1. El Jefe de los Servicios Administrativos, que será nombrado por el Secretario general, tendrá a su cargo la gestión de los asuntos administrativos encomendados a las distintas Secciones, coordinando la actividad del personal adscrito a las mismas.

2. Son funciones específicas del mismo:

¹³⁹ Artículo 15.2 de la Ley y nota al mismo.

¹⁴⁰ Denominados en la actualidad “Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado” y “Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado”, respectivamente (disposición adicional novena, uno, apartados 8 y 10, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública).



CONSEJO DE ESTADO

- 1.^a Velar directamente por la disciplina de los funcionarios administrativos y auxiliares de los Cuerpos Generales adscritos al Consejo.
 - 2.^a Distribuir y vigilar los trabajos encomendados a los mismos.
 - 3.^a Realizar la confrontación de las copias con los dictámenes aprobados por el Consejo.
 - 4.^a Cumplir cuantas instrucciones reciba del Secretario general.
3. En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por el funcionario que designe, para cada caso, el Secretario general.

Art. 75. Jefe de los Servicios Económicos.

1. El Jefe de los Servicios Económicos, que será nombrado por el Secretario general, tiene a su cargo la gestión de los asuntos económicos del Consejo de Estado.
2. Son funciones específicas del mismo:
 - 1.^a Contribuir a la preparación de los proyectos de presupuestos y Memoria, tramitando, en su caso, los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que sean precisos.
 - 2.^a Confeccionar las nóminas de haberes.
 - 3.^a Redactar las propuestas de órdenes de pago.
 - 4.^a Llevar las cuentas de gastos.
 - 5.^a Registrar las disposiciones en materia presupuestaria y de contabilidad para su debida aplicación.
 - 6.^a Cumplir cuantas instrucciones reciba del Secretario general.

Art. 76. Jefe Administrativo de la Secretaría.

1. El Jefe Administrativo de la Secretaría del Consejo de Estado, que será nombrado por el Secretario general, tiene a su cargo la coordinación del trabajo de la



CONSEJO DE ESTADO

misma, sin perjuicio de las funciones que le correspondan como funcionario de la propia Secretaría.

2. Son funciones específicas del mismo:

1.^a Distribuir y dirigir los trabajos de la Secretaría.

2.^a Controlar los dictámenes aprobados por el Consejo, entregándolos al Jefe de los Servicios Administrativos para su copia.

3.^a Preparar las diligencias y los actos para las tomas de posesión del Presidente, Consejeros y Secretario general.

4.^a Recoger los datos para la redacción de la Memoria.

5.^a Preparar los expedientes de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo.

6.^a Despachar diariamente con el Secretario general los asuntos de la Secretaría.

Art. 77. Funcionarios de la Secretaría.

Los funcionarios administrativos y auxiliares adscritos a la Secretaría General efectuarán los escritos y copias, inscripciones de registro, archivo y demás trabajos que el Secretario general les encomiende.

Art. 78. Contable.

Adscritos a la Secretaría General habrá uno o más Contables pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, designados a petición del Presidente del Consejo por el Interventor general de la Administración del Estado, y que tendrán como funciones la colaboración y auxilio en las de índole económica encomendadas al Jefe de los Servicios Económicos.

Art. 79. Encargado del Registro.



CONSEJO DE ESTADO

El Registro del Consejo estará a cargo de un funcionario de los Cuerpos Generales, con arreglo a lo que se determine en las plantillas orgánicas, y tendrá como funciones específicas:

1.^a Anotar en los libros entrada y salida de toda clase de expedientes y comunicaciones, con la fecha de su pase a las Secciones o a la Secretaría General y la de salida y devolución de aquellos.

2.^a Examinar el índice de los expedientes para comprobar si están o no completos, circunstancia que hará constar al pasar el expediente a la dependencia que corresponda.

3.^a Expedir a la Secretaría General los partes de entrada y salida de los expedientes.

4.^a Llevar, por duplicado, índices estadísticos anuales de los expedientes y comunicaciones registradas.

Art. 80. Funcionarios de las Secciones.

Los funcionarios de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar adscritos a las distintas Secciones del Consejo efectuarán los escritos y copias, inscripciones de registro, archivo y demás que les encomendaren el Letrado Mayor de la Sección y, en su caso, los Letrados de la misma.

Subsección 2.^a Del Archivo y de la Biblioteca

Art. 81. Archivero-Bibliotecario.

El cargo de Archivero-Bibliotecario será desempeñado por un funcionario perteneciente al Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas¹⁴¹, designado por el

¹⁴¹ En la actualidad, <Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos> (Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y disposiciones de aplicación).



CONSEJO DE ESTADO

Ministerio correspondiente, previa solicitud del Presidente del Consejo, cuando la plaza quedare vacante.

Art. 82. Sus funciones.

El Archivero-Bibliotecario será el Jefe inmediato del Archivo y de la Biblioteca del Consejo, a las órdenes del Presidente y del Secretario general, siendo sus funciones específicas:

1.^a Archivar y custodiar toda la documentación relativa a los dictámenes y mociones del Consejo de Estado.

2.^a Servir, en su caso, los pedidos de libros y documentos.

3.^a Formar y tener al día el catálogo e índice alfabético de la Biblioteca, por materias y por autores, según las normas dictadas para las Bibliotecas oficiales, y otros por secciones y por materias del Archivo.

4.^a Formular e informar a la Ponencia especial correspondiente de las propuestas de adquisición de libros y publicaciones.

5.^a Llevar un registro de libros prestados y otro de documentos prestados, sin perjuicio de exigir recibo a los prestatarios.

6.^a Dirigir las labores de ordenación y clasificación del Archivo y de la Biblioteca.

Art. 83. Funcionarios de la Biblioteca.

1. Los funcionarios de la Biblioteca pertenecerán al Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, designados por el Ministro correspondiente, previa solicitud del Presidente del Consejo, cuando las plazas quedaren vacantes.

2. Tendrán como funciones las de colaboración y auxilio del Archivero– Bibliotecario, realizando bajo su dirección las labores de ordenación y clasificación del Archivo y de la Biblioteca.



CONSEJO DE ESTADO

Art. 84. Servicios del Archivo.

Los servicios del Archivo se regirán por lo dispuesto en la Ley que desarrolle el artículo 105 b) de la Constitución¹⁴².

Art. 85. Servicio de Biblioteca.

1. La Biblioteca del Consejo podrá ser consultada en las horas de servicio por todos los funcionarios del mismo y por personas ajenas al Consejo con fines de investigación y estudio, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente.

2. La Ponencia especial de Biblioteca tendrá las siguientes funciones:

1.^a Aprobar el plan general de adquisiciones.

2.^a Proponer a la Comisión Permanente las modificaciones del régimen de utilización y préstamo del Archivo y Biblioteca cuando las estime oportunas.

3.^a Coordinar los Servicios de Archivo, Biblioteca y Publicaciones con los de otras instituciones afines nacionales o extranjeras.

4.^a Coordinar, junto con la Ponencia especial de doctrina legal, el Centro de Informática, cuando éste se establezca, con el de otras instituciones públicas.

Art. 86. Servicio de Publicaciones.

1. El Archivero-Bibliotecario podrá ser encargado del depósito y distribución de las publicaciones que el Consejo editare o adquiriere.

2. Las publicaciones del Consejo serán aprobadas por la Ponencia especial de Biblioteca.

3. En todo caso, tendrá el carácter de preferente la publicación anual de la doctrina legal.

¹⁴² Véanse el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



CONSEJO DE ESTADO

Subsección 3.^a De las funciones subalternas

Art. 87. Plantilla.

Los funcionarios del Cuerpo General Subalterno¹⁴³ serán adscritos al Consejo de Estado por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a las previsiones de las plantillas orgánicas¹⁴⁴.

Art. 88. Distribución.

La distribución del personal subalterno entre las dependencias del Consejo se realizará por el Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 89. Conductores y Motoristas.

Los Conductores de vehículos al servicio del Consejo, sin perjuicio de su dependencia del Parque Móvil de los Ministerios Civiles¹⁴⁵, estarán a las órdenes del Secretario general y de la autoridad a cuyo servicio se haya puesto el vehículo correspondiente.

Art. 90. Agentes.

La distribución de los servicios que, en su caso, deban prestar en el Consejo los Agentes de la Policía Nacional¹⁴⁶ destinados en el mismo será hecha por el Secretario general.

¹⁴³ Denominado en la actualidad "Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado" (disposición adicional novena, uno, apartado 11, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública).

¹⁴⁴ Ver, no obstante, artículo 17.2.

¹⁴⁵ En la actualidad, <Parque Móvil del Estado> (Real Decreto 146/1999, de 29 de enero).

¹⁴⁶ En la actualidad, <Cuerpo Nacional de Policía> (artículo 9.a) y disposición transitoria primera, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 5.^a DISPOSICIONES COMUNES

Art. 91. Emblema.

El Consejo tendrá como emblema, además del escudo de España, el «ojo» de la Administración, con el lema «Praevidet Providet» y la Corona Real.

Art. 92. Togas.

El Presidente, los Consejeros permanentes, el Secretario general y los Letrados vestirán la toga tradicional en las sesiones y cuando el Presidente lo determine.

Art. 93. Insignias.

1. Las insignias de los miembros del Consejo serán las siguientes:

1.^a La del Presidente, collar con medalla y placa dorados.

2.^a La de los Consejeros permanentes, medalla y placa dorada.

3.^a La de los Consejeros natos y electivos, medalla dorada.

4.^a La del Secretario general, medalla y placa plateadas.

5.^a La de los Mayores, placa plateada.

6.^a La de los Letrados, botón de solapa plateado.

2. Las medallas, las placas y los botones llevarán el emblema del Consejo.

Art. 94. Tarjeta de identidad.

Todos los miembros y funcionarios del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición y empleo.



CONSEJO DE ESTADO

Capítulo 2º. Funcionamiento

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO EN PLENO

Art. 95. Convocatoria de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente cuando lo considere necesario, con ocho días de antelación, salvo casos urgentes, y, en su nombre, cursará la citación, con el orden del día, el Secretario general¹⁴⁷.

2. El Presidente del Consejo de Estado, en el mismo plazo, pondrá la convocatoria en conocimiento del Presidente y demás miembros del Gobierno¹⁴⁸.

Art. 96. Colocación.

1.¹⁴⁹ En las sesiones del Pleno se colocarán sus componentes por el siguiente orden: en la cabecera de la mesa presidencial, el Presidente del Consejo de Estado o quien le sustituya. A ambos lados del que presida, y por el orden de las Secciones, los Consejeros permanentes. A continuación, por el lado de la derecha, los Consejeros natos, comenzando por los ex Presidentes del Gobierno y siguiendo por el orden en que aparecen enumerados en la ley orgánica, y, por la izquierda, los electivos por orden de antigüedad.

2. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan a las sesiones del Consejo en Pleno, se colocarán por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente a derecha e izquierda del Presidente del Consejo, ocupando los Consejeros permanentes los asientos inmediatos. Cuando asista S. M. el Rey o el Presidente del Gobierno, el Presidente del Consejo ocupará su asiento a la derecha de quien presida¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Artículo 19.2º.

¹⁴⁸ Artículos 4.2 de la Ley y 10.2 de este Reglamento.

¹⁴⁹ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁵⁰ Artículo 4.2 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

3. En los asientos laterales, detrás de los Consejeros natos y electivos, se colocarán los Mayores y Letrados que asistan, y en el centro del salón, y frente a la Presidencia, el Secretario general, teniendo a su derecha al Letrado Mayor de la Sección, que informe, y a su izquierda, al Letrado ponente.

Art. 97. Sesiones públicas.

Serán públicas la sesión en que se eleve la Memoria y aquellas otras en que el Presidente del Consejo, con motivo de la toma de posesión de alguno de sus miembros o para conmemorar algún acontecimiento, así lo declare, una vez leída el acta de la sesión anterior, y siempre que en la sesión no se dé cuenta de algún expediente sometido a consulta¹⁵¹.

Art. 98. Quórum de constitución.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien le sustituya¹⁵².

Art. 99. Quórum funcional.

1.¹⁵³ Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, salvo en el caso de las propuestas legislativas o de reforma constitucional encomendadas por el Gobierno, sobre las que el pronunciamiento del Pleno se adoptará por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del que preside¹⁵⁴.

¹⁵¹ Artículo 18.6.

¹⁵² Reproducción literal del artículo 16.1 de la Ley.

¹⁵³ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁵⁴ El inciso último reproduce de modo literal el artículo 16.3 de la Ley (aunque varía “*presida*” por “*preside*”).

Artículo 18.4º.



CONSEJO DE ESTADO

2. Para las votaciones se seguirá en el Pleno el orden inverso al de colocación, pasando de izquierda a derecha por lo que a los Consejeros permanentes se refiere, para votar en último lugar el Presidente.

Art. 100¹⁵⁵. Preparación.

1. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos que hayan de ser aprobados por la Comisión Permanente¹⁵⁶, y a los grupos de trabajo, el de los asuntos que hayan de ser aprobados por la Comisión de Estudios¹⁵⁷.

2. La Comisión Permanente o la Comisión de Estudios, atendiendo a sus respectivas competencias, desempeñarán la Ponencia de todos los asuntos en que el Consejo de Estado en Pleno haya de entender¹⁵⁸.

Art. 101. Forma de despachar.

1. Abierta la sesión del Pleno, se leerá el acta de la última sesión celebrada, para su aprobación o rectificación, pudiendo usar de la palabra los Consejeros y solicitar votación para sus propuestas relativas a la misma.

2. El Secretario general dará luego cuenta de las excusas de asistencia y de las disposiciones legislativas que interesen al Pleno y resoluciones recaídas en asuntos informados por él.

3.¹⁵⁹ A continuación serán despachados los asuntos que figuran en el orden del día. El Presidente, o el Consejero en quien delegue, hará una presentación del proyecto elaborado por la Comisión de Estudios. En el caso de que la ponencia corresponda a la Comisión Permanente, será el Consejero Presidente de la Sección respectiva o el que, en su caso, hubiera presidido la Ponencia especial quien realice

¹⁵⁵ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁵⁶ Artículo 17.2 de la Ley.

¹⁵⁷ Artículo 17.4 de la Ley.

¹⁵⁸ Artículo 17.1 de la Ley

¹⁵⁹ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

dicha exposición. Dichos Consejeros podrán añadir las explicaciones que juzguen del caso.

El Mayor o el Letrado ponente, bien por propia iniciativa o a requerimiento del Presidente o de cualquier Consejero, podrá hacer aclaraciones o dar explicaciones sobre el asunto consultado.

4.¹⁶⁰ Los proyectos de dictamen deberán haber sido repartidos por escrito, al menos con ocho días de anticipación. Si se tratase de un proyecto de disposición general, se acompañará una copia del texto normativo consultado.

5.¹⁶¹ Los proyectos elaborados por la Comisión de Estudios deberán haber sido repartidos por escrito, al menos con 20 días de anticipación. Se acompañará la documentación complementaria que dicha Comisión considere necesaria.

*Art. 102. Deliberaciones*¹⁶².

1. Pedida la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se llevará a cabo por el orden en que se haya solicitado la palabra.

2. Ningún Consejero podrá hablar en pro o en contra más de una vez, a menos que expresamente le autorice el Presidente, con excepción del ponente, que podrá usar de la palabra cuantas veces lo requiera para contestar a los impugnadores o esclarecer los hechos alegados. Asimismo, le será permitido al Secretario general intervenir cuantas veces sea preciso para rectificar errores de hecho o aportar citas legales, así como para recordar los preceptos reglamentarios del caso, y a los demás Consejeros, para la rectificación de conceptos o hechos que equivocadamente se les hubieran atribuido.

*Art. 103.*¹⁶³ *Enmiendas.*

¹⁶⁰ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁶¹ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁶² Artículo 18.2º.

¹⁶³ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

1.¹⁶⁴ La redacción de las enmiendas o adiciones que afecten a la conclusión o conclusiones de un proyecto de dictamen deberá ser explícitamente aprobada antes de cerrarse la discusión sobre el punto controvertido. Si la enmienda o adición afectase a los antecedentes o razonamientos, puede darse por entendida, quedando encargada de modificarlos la Sección o Ponencia especial que hubiese preparado el dictamen. El Consejero que presente las modificaciones habrá de defenderlas, y el Presidente abrirá la discusión sobre si se admiten o no y, de no haber unanimidad, serán votadas.

2. En el caso de los estudios se podrán hacer observaciones y sugerencias. En relación con los informes o memorias se podrán formular, además, enmiendas a su contenido y, si contuvieran conclusiones, se aplicarán, en los términos que correspondan, las reglas del apartado precedente.

3. Cada propuesta legislativa o de reforma constitucional será sometida a un debate inicial de conjunto, concluido el cual el Presidente fijará un plazo en el que los Consejeros podrán presentar, por escrito, enmiendas concretas. Tras el análisis de las enmiendas por la Comisión de Estudios, ésta expondrá por escrito su posición y la ponencia que, en definitiva, adopte se elevará al Pleno para su debate y decisión.

4. La Comisión de Estudios podrá presentar al Pleno, si lo estimara oportuno, propuestas que incluyan dos o más opciones. Las opciones que no resultaran aprobadas por el Pleno se acompañarán a la propuesta mayoritaria si obtienen un mínimo de siete votos, sin perjuicio del derecho de cada Consejero a formular un voto particular conforme al artículo 107 de este reglamento orgánico.

Artículo 104.¹⁶⁵ Votación.

1. Terminada la deliberación y acordado lo que proceda, en su caso, respecto de las enmiendas, se someterá a votación el proyecto presentado con las

¹⁶⁴ Era el artículo 104 de la versión anterior del Reglamento.

¹⁶⁵ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

modificaciones resultantes de las enmiendas aprobadas. Si no hubiera pedido la palabra ningún Consejero, se procederá directamente a la votación.

2. En las votaciones no se permitirán las abstenciones, salvo en el caso de inhibición legal.

Art. 105.¹⁶⁶ Proyectos desechados.

1. Los proyectos de dictamen desechados por el Pleno se devolverán a la Comisión Permanente para nuevo estudio, si los miembros presentes de ésta, en número superior a la mitad, lo aceptasen. En otro caso, el Presidente nombrará una Ponencia especial que redacte el dictamen y lo presente a una nueva sesión del Pleno

¹⁶⁷.

2. Los proyectos de estudios, informes o memorias desechados por el Pleno se devolverán a la Comisión de Estudios para un nuevo examen. En cuanto a las propuestas legislativas o de reforma constitucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 103 de este reglamento.

Art. 106. Asuntos sobre la mesa.

Cualquier Consejero podrá pedir que un dictamen quede sobre la mesa hasta la próxima sesión; pero si se tratare de un asunto urgente o que hubiere permanecido sobre la mesa durante dos sesiones, podrá el Presidente denegar la nueva petición y ordenar que sea discutido y despachado.

Art. 107.¹⁶⁸ Votos particulares.

1. Cualquier Consejero podrá presentar un voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro de un plazo no superior a 10 días, a la Presidencia del Consejo.

¹⁶⁶ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁶⁷ Artículos 112.2.3ª, 118.2 y 121.1.3º.

¹⁶⁸ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubieran reservado este derecho antes de concluir la sesión¹⁶⁹.

2. En el caso de propuestas legislativas o de reforma constitucional, el plazo para remitir el voto particular será de 20 días¹⁷⁰.

3. Excepcionalmente, el Presidente podrá conceder una prórroga de tiempo en los asuntos muy prolijos o fijar otro plazo menor en los urgentes.

Art. 108.¹⁷¹ Remisión de las decisiones.

Las decisiones del Pleno serán remitidas a la autoridad consultante firmadas por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los Consejeros que asistan y con la expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados del voto o votos particulares si los hubiera y, en su caso, de las propuestas alternativas que hubieran obtenido un mínimo de siete votos¹⁷².

Art. 109.¹⁷³ Archivo.

Las minutas de los diversos dictámenes, estudios, informes, memorias, propuestas legislativas o de reforma constitucional, enmiendas, votos particulares y propuestas alternativas, la comunicación del acuerdo y, en su caso, el informe del Letrado Mayor a que se refiere el artículo 7.6 de este reglamento orgánico, serán archivados juntamente con la copia del documento definitivo.

Art. 110. Actas.

¹⁶⁹ Artículo 16.4 de la Ley.

¹⁷⁰ Artículo 34.2.

¹⁷¹ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁷² Artículo 18.5º.

¹⁷³ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

En el acta de la sesión se consignarán sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva.

Art. 111. Asistencia.

A las sesiones del Pleno deben asistir todos los Mayores y Letrados¹⁷⁴.

SECCIÓN 2.^a¹⁷⁵ DE LA COMISION PERMANENTE Y DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS

Art. 112.¹⁷⁶ De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente se reunirá periódicamente y siempre que la convoque el Presidente, ya para entender de los asuntos de su competencia, ya para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno¹⁷⁷.

2.¹⁷⁸ Lo dispuesto para el Pleno en los artículos 95 y siguientes de este Reglamento Orgánico será aplicable a las sesiones de la Comisión Permanente, con las siguientes salvedades:

1.^a Las Secciones desempeñarán la ponencia de todos los asuntos en que la Comisión Permanente haya de entender¹⁷⁹.

2.^a Los proyectos de dictamen serán repartidos al menos con 72 horas de anticipación, salvo que el asunto fuera urgente o que el Presidente, a la vista del

¹⁷⁴ Artículo 68.3.

¹⁷⁵ Rúbrica modificada por el RD 449/2005.

¹⁷⁶ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁷⁷ Artículo 19.2º.

¹⁷⁸ Este apartado era el artículo 113 de la versión anterior del Reglamento.

¹⁷⁹ Artículos 17.2 de la Ley y 100 de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

orden del día, estimase que hay tiempo suficiente para el estudio del proyecto de dictamen por los Consejeros permanentes.

3.^a Será la Sección ponente la que redacte de nuevo los dictámenes desechados, salvo el caso en que el Consejero titular no aceptase tal cometido, que pasará entonces a una Ponencia especial, que nombrará el Presidente, oída la Comisión Permanente¹⁸⁰.

Art. 113.¹⁸¹ De la Comisión de Estudios.

1. La Comisión de Estudios se reunirá siempre que la convoque el Presidente, ya para entender de los asuntos de su competencia, ya para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno.

2. Lo dispuesto para el Pleno en los artículos 95 y siguientes de este reglamento orgánico será aplicable a las sesiones de la Comisión de Estudios con las siguientes salvedades:

1.^a Los Presidentes de los grupos de trabajo desempeñarán la ponencia de todos los asuntos en que la Comisión de Estudios haya de entender.

2.^a Los estudios, informes o memorias, así como las propuestas legislativas o de reforma constitucional, serán repartidos al menos con 20 días de anticipación salvo que el asunto fuera urgente o que el Presidente, a la vista de su contenido, estimara suficiente un plazo menor.

3.^a Los grupos de trabajo elevarán a la Comisión de Estudios, si lo estiman oportuno, propuestas que incluyan una pluralidad de opciones.

¹⁸⁰ Artículos 105.1, 118.2 y 121.1.3º.

¹⁸¹ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 3.^a¹⁸² DE LAS SECCIONES Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Art. 114. Reuniones.

Las Secciones del Consejo de Estado se reunirán con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que sus proyectos de dictamen se entreguen en la Secretaría General con setenta y dos horas de antelación a la reunión de la Comisión Permanente.

Art. 115. Distribución de los asuntos.

1. Entre las Secciones se distribuirán los asuntos, en función de los Ministerios de que procedan o según su naturaleza, en la forma que se determine por orden del Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente¹⁸³.

2. Cuando un proyecto de disposición general afecte a la competencia material de dos o más Secciones, y salvo que la consulta fuera urgente, sin perjuicio del dictamen que debe elaborar la Sección correspondiente según la orden de remisión, la Comisión Permanente podrá adscribir un Letrado de las restantes Secciones para que participe en la elaboración del dictamen, salvo que se acuerde la constitución de una Ponencia especial¹⁸⁴.

Art. 116. Turnos de reparto.

1. Los expedientes ingresados en cada Sección serán distribuidos por el Letrado Mayor entre los Letrados de la Sección por riguroso orden de antigüedad de dichos Letrados y por turno estricto de ingreso de expedientes en el Registro de la Sección que se corresponderá enteramente con el General del Consejo¹⁸⁵.

¹⁸² Rúbrica modificada por el RD 449/2005.

¹⁸³ Artículo 17.3 de la Ley y nota al mismo, y 19.12 de este Reglamento.

¹⁸⁴ Artículo 121.1.4º.

¹⁸⁵ Artículo 66.1.



CONSEJO DE ESTADO

2. Cuando, en virtud de la naturaleza de los asuntos, conviniera llevar turno independiente, el Consejero de la Sección podrá acordarlo así, a propuesta del Letrado Mayor, dándose conocimiento de ello a la Secretaría General.

3. El Letrado a quien, habiéndosele turnado un asunto, se estimara incompatible para su despacho, consultará el caso con el Consejero de la Sección; si éste no apreciase el motivo de la incompatibilidad alegada, el Letrado procederá al despacho del expediente; si la estimase, despachará el expediente el Letrado que lo siga inmediatamente en el turno, despachando en cambio el anterior el expediente que al Letrado sustituto le hubiese correspondido. Si todos los Letrados de una Sección fueran incompatibles, el asunto será despachado por el Letrado Mayor, y si éste también resultase incompatible, será despachado por un Letrado adscrito al efecto a la Sección.

4. El Consejero, excepcionalmente, podrá encomendar el despacho de un asunto determinado al Letrado Mayor¹⁸⁶.

Art. 117. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas por el Consejero Presidente de la Sección, cursando la citación, en su nombre, el Mayor de la misma.

Art. 118. Despacho.

1. En la reunión de la Sección se comenzará por el examen y, en su caso, aprobación de la última acta, dando cuenta luego el Mayor de cualquier comunicación o disposición que se hubiera remitido a la Sección o que afectara a ésta, y de la situación de los asuntos pendientes. Luego se dará cuenta de los asuntos preparados para el despacho por el orden de antigüedad de los Letrados ponentes, salvo casos de urgencia, leyendo el ponente su proyecto¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Artículo 33.2.3º.

¹⁸⁷ Artículo 68.2ª.



CONSEJO DE ESTADO

2.¹⁸⁸ Cualquiera de los asistentes podrá formular observaciones, reparos o pedir esclarecimiento, sin limitación de turnos, pudiendo el ponente contestar cuantas veces fuera preciso. El Consejero resolverá dejar el expediente sobre la mesa, retirarlo para su estudio, aprobar el dictamen, con enmiendas o sin ellas, o desecharlo y, en ese caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 33.2.2.º y 66.1.3.º de este reglamento orgánico, haciéndose constar en el acta correspondiente estas circunstancias y los nombres de los asistentes a la sesión.

3. También podrá el Consejero resolver que se solicite, a través de la Presidencia del Consejo, o elevando la propuesta a la Comisión Permanente, el envío de antecedentes o ampliación del expediente para mejor proveer, y, en tal supuesto, el Letrado ponente podrá limitarse a dar cuenta de los motivos por los que proceda aquella petición, sin entrar en el fondo del asunto¹⁸⁹.

4. Igualmente, podrá el Consejero proponer acerca de la solicitud de informes orales o escritos de personas técnicas¹⁹⁰, y acerca de si procede o no proponer la audiencia de los interesados¹⁹¹.

Artículo 119¹⁹². De los grupos de trabajo.

1. La Comisión de Estudios, a propuesta del Presidente, acordará la constitución de grupos de trabajo a los fines siguientes¹⁹³:

1.º Elaborar las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado.

2.º Realizar los estudios, informes o memorias que el Gobierno solicite o que el propio Presidente del Consejo de Estado encargue a la Comisión de Estudios.

¹⁸⁸ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁸⁹ Artículos 18.3 de la Ley y 19.9º y 127 de este Reglamento.

¹⁹⁰ Artículos 18.2 de la Ley y 19.8º y 126 de este Reglamento.

¹⁹¹ Artículos 18.1 de la Ley y 19.7º y 125 de este Reglamento.

¹⁹² Modificado por el RD 449/2005.

¹⁹³ Artículo 2.3 de la Ley y artículo 19.4º de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

2. Los grupos de trabajo serán dirigidos por el Presidente del Consejo de Estado o por el Consejero miembro de la Comisión de Estudios que aquel designe, oída la Comisión.

3. La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo, así como la participación de sus miembros, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado y en este reglamento.

En el acuerdo de constitución de cada grupo de trabajo se habrá de determinar su objeto y el plazo inicialmente previsto para la elaboración de la tarea encomendada. El Presidente del Consejo de Estado, por propia iniciativa o a propuesta del Consejero que presida el grupo, acordará la asignación de medios personales y materiales.

4. Participarán en los grupos de trabajo los Letrados del Consejo de Estado que se consideren necesarios en función de las tareas encomendadas¹⁹⁴.

5. Cuando la índole de los trabajos lo requiera, podrá recabarse la participación temporal y circunscrita a la tarea de que se trate de funcionarios de otros cuerpos de las Administraciones públicas o de personas ajenas a estas siempre que, por sus cualidades y preparación, se estime necesaria. A tal efecto, se podrán utilizar, según procedan y convengan a juicio del Presidente del Consejo de Estado, las formas previstas en la legislación funcional y de contratos¹⁹⁵.

6. Los miembros de los grupos de trabajo podrán percibir las dietas, gratificaciones o complemento de productividad que fije el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 15 del artículo 19 de este reglamento.

7. El Presidente del Consejo de Estado, con el acuerdo de la Comisión de Estudios, podrá encomendar al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales la realización de tareas determinadas para llevar a cabo los estudios, informes o

¹⁹⁴ Artículo 5.2 párrafo segundo de la Ley.

¹⁹⁵ Artículo 5.2 párrafo tercero de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

memorias, así como la elaboración de los anteproyectos que el Gobierno encargue al Consejo de Estado¹⁹⁶, sin perjuicio de las participaciones individuales que pueda requerir conforme al precedente apartado 5.

8. Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo de Estado, oída la Comisión de Estudios, podrá solicitar directamente la colaboración de otros organismos autónomos o unidades y servicios administrativos para la realización de los estudios, informes o memorias que le hayan sido encargados por el Gobierno, informando de ello a los departamentos ministeriales de los que dependan los servicios solicitados. Dichos departamentos adoptarán las medidas necesarias para que las solicitudes sean cumplimentadas¹⁹⁷.

SECCIÓN 4.ª DE LAS PONENCIAS ESPECIALES

Art. 120.¹⁹⁸ Ponencias especiales.

1.¹⁹⁹ Oída la Comisión Permanente, el Presidente del Consejo de Estado podrá constituir Ponencias especiales permanentes o singulares. En cada caso, designará el Consejero que deba presidirla, cuando él mismo no asuma la presidencia, y los Consejeros, Mayores y Letrados que deban formar parte de ella²⁰⁰.

2.²⁰¹ Habrá, al menos, las Ponencias permanentes de Doctrina Legal²⁰², de Biblioteca, de Memoria y de Presupuestos y Gestión Económica.

Art. 121. Ponencias especiales singulares.

¹⁹⁶ Disposición adicional.1 de la Ley Orgánica 3/2004.

¹⁹⁷ Disposición adicional.2 de la Ley Orgánica 3/2004.

¹⁹⁸ Modificado por el RD 449/2005.

¹⁹⁹ Era el artículo 119 de la versión anterior del Reglamento.

²⁰⁰ Artículos 12.4 de la Ley y 13 y 19.4º de este Reglamento.

²⁰¹ Formulación distinta del artículo 120 de la versión anterior del Reglamento.

²⁰² Artículos 8.1 párrafo segundo, 61.5ª y 132.1.



CONSEJO DE ESTADO

1. Podrán constituirse Ponencias especiales para los siguientes asuntos²⁰³:

1.º Elaboración del programa de las oposiciones a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento Orgánico.

2.º Examen de las consultas relativas a los asuntos personales de los Consejeros y el Presidente.

3.⁰²⁰⁴ Estudio y preparación de los asuntos para su despacho cuando el proyecto de dictamen de la Sección o de la Comisión Permanente hubiera sido desechado conforme a lo dispuesto en los artículos 105.1, 112.2 y 118 de este reglamento orgánico

4.º Anteproyectos de disposiciones generales en que hayan informado los servicios de más de un Ministerio y, por ello, sean competencia de dos o más Secciones, independientemente de la autoridad consultante que firme la orden de remisión²⁰⁵.

5.º Estudio y preparación de las Mociones que haya acordado remitir al Gobierno o Comunidad Autónoma, el Pleno o la Comisión Permanente²⁰⁶.

2. El Consejero permanente que la presida remitirá la propuesta de la Ponencia especial a la Secretaría General.

Art. 122. Funcionamiento.

Las Ponencias especiales funcionarán de acuerdo con las normas señaladas para las Secciones²⁰⁷ y, eventualmente, dentro de las condiciones y plazos que el Presidente del Consejo o el de la Ponencia puedan señalar en cada caso concreto.

²⁰³ Artículo 13.4 de la Ley.

²⁰⁴ Modificado por el RD 449/2005.

²⁰⁵ Artículo 115.2 .

²⁰⁶ Artículo 20.1 de la Ley y artículos 131 y 143 de este Reglamento.

²⁰⁷ Artículos 114 a 118.



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 5.ª DE LAS CONSULTAS AL CONSEJO

Art. 123. Remisión de las consultas.

1. Las consultas al Consejo de Estado se acordarán por la autoridad consultante respectiva, a quien corresponde igualmente firmar la orden de remisión²⁰⁸.

2. A la consulta se acompañara, además del extracto de Secretaría y documentación necesaria, un índice numerado de documentos.

3. También se indicará inequívocamente si la remisión se hace al Pleno o a la Comisión Permanente, sin perjuicio de que, si no se hace, se entienda que corresponde a la última cuando en la Ley que atribuya la competencia al Consejo de Estado no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

4. Cuando el informe tenga por objeto un proyecto de disposición legal o reglamentaria, la autoridad consultante acompañará dos copias autorizadas del proyecto, una de las cuales quedará en el Archivo del Consejo.

5.²⁰⁹ Las consultas relativas a los estudios, informes, memorias, así como a propuestas legislativas o de reforma constitucional, se acordarán por el Consejo de Ministros. La remisión del acuerdo al Consejo de Estado deberá ser firmada por el Ministro de la Presidencia. En ella se indicará, respecto de los estudios, informes y memorias, si la remisión se hace al Pleno o a la Comisión de Estudios y, a falta de previsión expresa, se entenderá que corresponden a esta última. En la orden por la que se encomiende la elaboración de propuestas legislativas o de reforma constitucional, que se someterán siempre al Pleno, habrán de constar los objetivos, criterios y límites que fije el Gobierno.

Art. 124. Devoluciones.

²⁰⁸ Artículos 2.2 párrafo primero y 24 párrafo primero de la Ley y artículo 142.1 de este Reglamento.

²⁰⁹ Añadido por el RD 449/2005.

Artículo 2.3 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

El Consejo devolverá al organismo de origen las consultas que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 125. Audiencias.

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma²¹⁰.

2. El Presidente fijará el plazo de la audiencia que, en todo caso, deberá otorgarse con vista del expediente en la sede del Consejo de Estado, conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo*²¹¹, salvo que la consulta fuera urgente, en cuyo caso el Presidente, oída la Sección respectiva, fijará el plazo que estime conveniente.

Art. 126. Informes.

Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta²¹².

Art. 127. Antecedentes.

El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano

²¹⁰ Reproducción literal del artículo 18.1 de la Ley.

.Artículos 19.7º y 118.4 de este Reglamento

²¹¹ En la actualidad *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Véase, en particular, su artículo 84.

²¹² Reproducción literal del artículo 18.2 de la Ley.

Artículos 19.8º y 118.4.



CONSEJO DE ESTADO

consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen²¹³.

SECCIÓN 6.ª DE LOS DICTÁMENES DEL CONSEJO

Art. 128. Plazo.

1. El plazo en que el Consejo debe emitir su dictamen cuando se trate de una consulta ordinaria será el que señale la disposición legal que prevenga su audiencia y, en su defecto, el de dos meses.

2. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior²¹⁴.

3. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno²¹⁵.

4. Los plazos señalados en los párrafos anteriores empezarán a contar desde el día siguiente a la entrada del expediente completo en el Registro del Consejo de Estado.

Art. 129. Ininterrupción de los plazos para dictaminar.

1. El plazo para dictaminar no se interrumpirá por razón de vacaciones.

²¹³ Reproducción literal del artículo 18.3 de la Ley.

Artículos 19.9º y 118.3.

²¹⁴ Reproducción literal del artículo 19.1 de la Ley.

²¹⁵ Reproducción literal del artículo 19.2 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

2. Para compaginar la continuidad en el servicio del Consejo y el derecho a vacaciones anuales de su personal se establecerán, en su caso, por la Comisión Permanente turnos que garanticen el normal despacho de los expedientes y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados.

Art. 130. Forma de los dictámenes.

1. En la redacción de los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones, las cuales, en casos justificados, podrán formularse de modo alternativo o condicional.

2. La forma de los dictámenes descrita en el párrafo anterior no será necesaria cuando la consulta solicitada tuviera por finalidad que el Consejo de Estado proponga nuevas formas posibles de actuación administrativa o la elaboración o reforma sin actuaciones previas de anteproyectos de disposiciones generales, o cuando las alternativas o condiciones posibles fueran múltiples, no siendo necesaria en estos casos la exposición de los antecedentes ni las conclusiones.

3. Cuando el dictamen contenga observaciones y sugerencias de distinta entidad establecerá, siempre que sea posible, cuáles se consideran esenciales a efectos de que, si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se dicte pueda utilizar la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»²¹⁶.

4. Cuando el Consejo aprecie la necesidad de apercibimiento, corrección disciplinaria o incoación de expediente de responsabilidad por culpa contra algún funcionario, lo hará constar mediante «acordada», en forma separada del cuerpo del dictamen, que no se publicará, dictándose la resolución de acuerdo con, u oído, el Consejo de Estado «y lo acordado», siguiéndose entonces las actuaciones correspondientes.

²¹⁶ Artículos 2.2 párrafo quinto de la Ley y 7.1, 2 y 3 de este Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

5. Cuando se trate de conflictos jurisdiccionales y de cuestiones de competencia, el dictamen adoptará precisamente la forma de proyecto de decisión resolutoria, con resultados²¹⁷ y considerandos.

6. En los informes sobre cualquier proyecto de disposición legal, recopilación o refundición y reglamentos, el Consejo podrá acompañar a su informe un nuevo texto, en el que figure íntegramente redactado el que, a su juicio, deba aprobarse.

Art. 131. Mociones.

Las propuestas de mociones que, en uso de su facultad, eleve el Consejo al Gobierno, podrán iniciarse por acuerdo de la Comisión Permanente o del Pleno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y se ajustarán en su tramitación a las normas contenidas en los artículos 95 y siguientes de este Reglamento Orgánico²¹⁸.

Art. 132. ²¹⁹ *Doctrina legal.*

1. El Consejo publicará, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas, recopilaciones de la doctrina legal sentada en sus dictámenes²²⁰.

2. El Consejo de Estado formará una base pública de sus dictámenes con sujeción a las condiciones que establece el apartado anterior. El Presidente, a propuesta del Secretario General, fijará los criterios para la inserción de los dictámenes en dicha base.

3. El Consejo de Estado podrá publicar los estudios, informes o memorias que elabore.

²¹⁷ Debiera decir “*resultandos*”.

²¹⁸ Artículos 20.2 de la Ley y 121.5º y 143 de este Reglamento.

²¹⁹ Modificado por el RD 449/2005.

²²⁰ Artículos 8.1 párrafo segundo, 61.5ª y 120.2.



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 7.^a²²¹ DE LOS ESTUDIOS, INFORMES, MEMORIAS Y DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 133. Plazo.

El plazo para la elaboración de los estudios, informes y memorias y de las propuestas legislativas y de reforma constitucional será el que fije la autoridad consultante o el Presidente del Consejo de Estado. En su defecto, el plazo será de un año. Dichos plazos empezarán a contar desde el día siguiente a la recepción de la consulta. Excepcionalmente, cuando por la complejidad de la materia fuera previsible la insuficiencia del plazo establecido, el Presidente solicitará a la autoridad consultante que fije un plazo superior.

Artículo 134. Elaboración y formulación.

1. En la elaboración de los trabajos a que se refiere esta sección podrán tenerse en cuenta, entre otros criterios, las experiencias del Derecho comparado, los estudios doctrinales en la materia, los antecedentes legislativos, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

2. Las propuestas legislativas y de reforma constitucional se formularán en textos normativos completos, pudiendo presentarse ante la Comisión de Estudios o el Pleno propuestas que incluyan una pluralidad de opciones. El Consejo de Estado podrá acompañar a las propuestas sus observaciones acerca de los objetivos, criterios y límites fijados por el Gobierno.

²²¹ Sección añadida por el RD 449/2005.

Artículos 2.3 y 23 de la Ley.



CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN 8.^a²²² DE LOS PRESUPUESTOS DEL CONSEJO²²³

Art. 135.²²⁴ Elaboración.

1. El Consejo de Estado elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado²²⁵.

2. Corresponde al Secretario General y a la Ponencia especial de Presupuestos y Gestión Económica, la elaboración del anteproyecto de estado de gastos, debidamente documentado.

3. De la Ponencia especial de Presupuestos y Gestión Económica formará parte el Consejero a cuyo cargo esté la Sección de Hacienda.

4. Un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones de control reguladas en la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, General Presupuestaria, mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero permanente.

Art. 136.²²⁶ Aprobación y restantes competencias.

1.²²⁷ La aprobación del anteproyecto del estado de gastos para su remisión al ministerio competente en materia presupuestaria corresponde al Presidente del Consejo, de conformidad con la Comisión Permanente.

2.²²⁸ El Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2, ejercerá las competencias que la Ley 47/2003, de 23 de noviembre,

²²² Sección renumerada por el RD 449/2005. Se corresponde con la Sección 7ª de la versión anterior del Reglamento.

²²³ Sobre los Presupuestos, en general, véanse los artículos 26.2 y 3 y 27 de la Ley y 19.14 y 15, 61.4ª y 120.2 de este Reglamento.

²²⁴ Modificado por el RD 449/2005.

²²⁵ El artículo 26 de la Ley dispone: "El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado".

²²⁶ Modificado por el RD 449/2005.

²²⁷ Se corresponde con el artículo 135 de la versión anterior del Reglamento.



CONSEJO DE ESTADO

General Presupuestaria, atribuye a los jefes de los departamentos ministeriales, siendo de su exclusiva incumbencia las relativas a la ejecución y liquidación del presupuesto.

Título III COMPETENCIA

Art. 137. Competencia del Pleno.

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los asuntos enumerados en los artículos 21 y 23.2 de su ley orgánica y en aquellos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente o de la Comisión de Estudios, así lo solicitara el Presidente del Gobierno o acuerde el Presidente del Consejo de Estado someterlos al Pleno²²⁹.

Art. 138.²³⁰ Competencia de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios.

1. La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los asuntos enumerados en el artículo 22 de su ley orgánica y en los enumerados en su artículo 21 en el caso de que el plazo fijado para su consulta fuese inferior a 10 días, en los términos del artículo 19.2 de la ley orgánica.

2. La Comisión de Estudios ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno o que acuerde el Presidente del Consejo de Estado, oída dicha Comisión, y elaborará las propuestas

²²⁸ Se corresponde con el artículo 136 de la versión anterior del Reglamento.

²²⁹ El artículo 25.2 de la Ley establece: "El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo".

Artículo 19.6º.

²³⁰ Modificado por el RD 449/2005.



CONSEJO DE ESTADO

legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado, que habrán de ser sometidas al Pleno²³¹.

Art. 139. Actuación de las Secciones.

En su actuación como órganos del Consejo, las Secciones tienen competencia para turnar entre los Letrados que de ellas formen parte, los expedientes ingresados²³²; pedir, por conducto del Presidente del Consejo, que se completen con los antecedentes, informes y pruebas que estimen necesarios²³³; invitar a informar ante ellas, por escrito o de palabra, a los organismos o personas que tengan notoria competencia técnica en las cuestiones de que se trate²³⁴; discutir y aprobar las propuestas de dictámenes; proponer mociones del Consejo²³⁵; redactar la Memoria anual de sus actividades²³⁶ y llevar a cabo los estudios que les encomienden el Presidente, la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo.

Art. 140. Relación de supuestos en los que es preceptiva la audiencia del Consejo.

El Consejo de Estado publicará periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de las disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo, sea en Pleno o en Comisión Permanente²³⁷.

Art. 141. Audiencia potestativa.

²³¹ Artículo 23 de la Ley.

²³² Artículos 66.1.1ª y 116.

²³³ Artículos 18.3 de la Ley y 19.9º, 118.3 y 127 de este Reglamento.

²³⁴ Artículos 18.2 de la Ley y 19.8º y 118.4 de este Reglamento.

²³⁵ Artículos 20.2 de la Ley y 131 y 143 de este Reglamento.

²³⁶ Artículo 66.1.10ª.

²³⁷ La *Resolución del Presidente del Consejo de Estado de 6 de julio de 2000* dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado. Dicha relación, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado del día **22 siguiente**, figura en parágrafo § 6 de la presente edición.



CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estimen conveniente²³⁸.

Art. 142. Consulta por las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente²³⁹.

2. El dictamen será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos para el Estado por la Ley Orgánica del Consejo de Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes²⁴⁰.

Art. 143. Mociones.

1. El Consejo de Estado en Pleno o en Comisión Permanente podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran²⁴¹.

2. A estos efectos, cuando el Pleno o la Comisión Permanente así lo estimaren, el Presidente constituirá una Ponencia especial encargada del estudio y preparación de la propuesta correspondiente para su aprobación por los mismos²⁴².

Art. 144. Memoria.

²³⁸ Reproducción literal del artículo 25.2 de la Ley.

²³⁹ Reproducción literal del artículo 24 párrafo primero de la Ley.

²⁴⁰ Artículos 24 párrafo segundo de la Ley y 2.1 de este Reglamento.

²⁴¹ Artículos 20.1 de la Ley y artículos 121.1.5º y 131.

²⁴² Artículo 121.1.5º.



CONSEJO DE ESTADO

1. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración²⁴³.

2. Dicha memoria deberá ser sometida a la aprobación del Pleno en una sesión solemne que se celebrará en el primer trimestre de cada año. A estos efectos, se constituirá una Ponencia especial para su preparación, de la que necesariamente formarán parte los Consejeros permanentes de Doctrina legal, Presupuestos y Gestión Económica y Biblioteca, así como el Secretario General²⁴⁴.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedarán derogados el Reglamento Orgánico de 13 de abril de 1945 y cuantas disposiciones se opongan a aquel.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se promulgue la Ley a la que se refiere el artículo 84 de este Reglamento Orgánico²⁴⁵, el Archivo sólo será accesible al personal del Consejo. Excepcionalmente, el Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá permitir que en el Archivo se realicen trabajos de investigación o estudio por personas ajenas al Consejo, de calificada solvencia científica.

²⁴³ Reproducción literal del artículo 20.2 de la Ley.

²⁴⁴ Artículo 120. 2.

²⁴⁵ Véase la nota a este artículo.